

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio de Terminación No. 010

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2016-00200-00
Demandante: COASMEDAS" COOP. DE PROFESIONALES
Demandado: JOAN DAVID ORTEGA TOVAR

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, abogada MILENA JIMENEZ FLOR, dentro del asunto de la referencia, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación luego de revisado el expediente, se pudo establecer que la peticionaria se encuentra facultada para tal fin, en consecuencia y al cumplir la solicitud con los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso que reza:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente* .(Resaltado por el despacho)

En este sentido, se dará aplicación al mismo, ordenando el levantamiento de las medidas. En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por "COASMEDAS" COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES identificada con N.I.T 860.014.040-6 en contra de **JOAN DAVID ORTEGA TOVAR** identificado con cédula de ciudadanía No **10.302.539**.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieren decretado en el presente asunto y que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de REMANENTES póngase a disposición del Juzgado solicitante los bienes aquí desembargados. Líbrense los oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACION TOTAL Y DESGLOSE del título ejecutivo, presentado con la demanda, y demás documentos anexos, a costa de la parte demandada y bajo las indicaciones establecidas en el Art. 116 del Código General del Proceso, de conformidad al escrito de terminación.

CUARTO: En firme esta decisión y previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor. **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

NU

RAMA JUDICIAL DE PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. , hoy de enero de 2022.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-popayan/110>

MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA
Secretaria